



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ORDEN DE 18 DE ENERO DE 2016, DEL MINISTRO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR LA QUE SE RESUELVE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A D. LUIS HERNÁNDEZ FERRERO, QUE OCUPÓ EL CARGO DE INSPECTOR GENERAL DE SANIDAD EN EL MINISTERIO DE DEFENSA, POR VULNERACIÓN DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17.1 a) Y EN EL ARTÍCULO 17.2 DE LA LEY 5/2006, DE 10 DE ABRIL, DE REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

Con fecha 30 de junio de 2015 el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas acordó la incoación de procedimiento sancionador a D. Luis Hernández Ferrero por presunta comisión de dos infracciones: una, muy grave y otra, grave previstas respectivamente en el artículo 17.1.a) y en el artículo 17.2 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

La instrucción del procedimiento se ha realizado por la Oficina de Conflictos de Intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE nº 113, de 12 de mayo).

Examinada la documentación que obra en el procedimiento sancionador incoado para determinar la presunta responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Sr. Hernández Ferrero en relación con la infracción de los citados preceptos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, se han apreciado los hechos que figuran a continuación:

PRIMERO.- D. Luis Hernández Ferrero ocupó el cargo de Inspector General de Sanidad de la Defensa desde el 15 de junio de 2012 hasta el 16 de enero de 2015.

SEGUNDO.- La entonces vigente Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, establecía en su artículo 5 que los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, y, asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada. Todo ello sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 9 y 10 de dicha norma.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Por otra parte, la misma ley, en sus artículos 11 y 12, señalaba que estos cargos han de presentar ante los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Cargos las declaraciones de actividades y de bienes y derechos patrimoniales a que se refieren dichos preceptos en el improrrogable plazo de tres meses desde la toma de posesión y desde el cese, así como, anualmente, copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio que hayan tenido obligación de presentar ante la Administración Tributaria.

En dichos documentos han de declarar todas las actividades que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento, así como la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones.

TERCERO.- El Reglamento por el que se desarrollaba la citada ley, aprobado por Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo, establecía, en su artículo 16, que la Oficina de Conflictos de Intereses, adscrita orgánicamente a este Ministerio, habría de dirigirse al alto cargo, cuando tuviese conocimiento de su cese, informándole acerca de la obligación de cumplimentar las declaraciones previstas en esta normativa. Asimismo, el artículo 18.4 disponía que, una vez examinada la documentación, si de la misma se desprendiese, o se tuviese conocimiento de ello por otros motivos, que el interesado pudiese estar incurriendo en alguna de las causas de incompatibilidad, la Oficina de Conflictos de Intereses informaría de esta circunstancia al declarante. Si en plazo de un mes no contestase, o si de su contestación se siguiera apreciando causa de posible infracción o de incompatibilidad, se le otorgaría un segundo plazo de un mes para aportar los datos necesarios, informándole que se podrán iniciar las actuaciones a que se refería el artículo 19 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

CUARTO.- En virtud de ello, la citada Oficina se dirigió al Sr. Hernández Ferrero informándole y recordándole el cumplimiento de las obligaciones de formular declaraciones previstas en los artículos 11 y 12 de la norma, tanto con ocasión de la toma de posesión como respecto de la declaración anual correspondiente al año 2013, solicitándole la remisión de la documentación preceptiva, debiendo señalarse que, en estos dos momentos procedimentales, el interesado no formuló esas declaraciones en el plazo previsto legalmente, sino que fue necesario que por parte de la Oficina de Conflictos de Intereses se le enviaran recordatorios del cumplimiento de dicha obligación.

QUINTO.- El 9 de abril de 2014, la Oficina informó al interesado de la obligación de entregar la declaración anual, a lo que el interesado contesta remitiendo una autorización para que esa Unidad acceda a los datos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo fiscal 2013, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SEXTO.- Una vez recibida dicha autorización, al comprobar que de dicha declaración se desprendían indicios de que el interesado pudiera haber realizado una actividad privada durante dicho año, y que se correspondía con el periodo en el que el mismo ya era alto cargo, se le ofició con fecha 31 de octubre de 2014 solicitando ampliación de datos para que informara acerca del origen de dichos rendimientos, otorgándosele el plazo de un mes para ello.

Transcurrido dicho periodo sin contestación, se le requirió el 17 de febrero de 2015 para que informe sobre dichos rendimientos, otorgándole un segundo plazo para ello.

SÉPTIMO.- El 14 de abril de este año, tras haber cesado, se le envían los documentos al cese para que los cumplimente. Dado que el interesado no informaba sobre el origen de dichos rendimientos correspondientes a actividades económicas, por parte de la Oficina de Conflictos de Intereses se solicitó, telefónicamente, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa que, ante la imposibilidad de contactar con el interesado, le comunicara al Sr. Hernández Ferrero la necesidad de que contestara al requerimiento enviado sobre el origen de esos rendimientos.

OCTAVO.- El 18 de junio de 2015, el interesado se presentó en dicha Oficina y, tras completar datos de sus declaraciones, declaró verbalmente ante la pregunta de la Directora de la Oficina de Conflictos de Intereses que los rendimientos profesionales reflejados en la declaración tributaria procedían del ejercicio de la profesión de médico de manera simultánea con el desempeño del alto cargo. Por ello, la citada Unidad elevó al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas propuesta de incoación de procedimiento sancionador.

NOVENO.- Una vez notificada la incoación del procedimiento sancionador, el interesado formuló sus alegaciones, que tuvieron entrada en el Registro de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, el 27 de julio de 2015, en las que, resumidamente, adujo lo siguiente:

- Que la incoación del procedimiento sancionador se produce estando derogada la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, por lo que reclama que se le aplique retroactivamente la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, por entender que es más favorable a sus pretensiones dado que el interesado alega que el puesto de Inspector General de Sanidad de la Defensa no tiene la condición de alto cargo según la norma actualmente vigente.
- El interesado aludía, en tal sentido, a diversas normas orgánicas del Ministerio de Defensa, intentando fundamentar que el cargo que había ocupado tenía rango de Subdirector General, por lo que, según su interpretación, de aplicársele la vigente Ley 3/2015, no tendría la condición de alto cargo.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Alegó también el interesado que las notificaciones se remitieron a la Inspección General de Sanidad, en vez de a su domicilio particular, por lo considera que este no era un modo de notificación válido.
- Solicitó que se procediera al archivo del procedimiento disciplinario por estimar que su puesto no tendría en el momento actual la condición de alto cargo y que, de no estimarse la anterior petición, se apliquen las normas de la Ley 3/2015 en cuanto a las posibles infracciones cometidas, sanciones aplicables y plazos de prescripción.

DÉCIMO.- Por parte del Director del Gabinete del Secretario de Estado de Administraciones Públicas se solicitó informe a la Abogacía del Estado en esa Secretaría de Estado al objeto de que informara si la Instrucción 49/2015, de 9 de septiembre, de la Subsecretaría de Defensa, norma que entraba en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Defensa, esto es, el 12 de septiembre de 2015, y que disponía que el titular de la Inspección General de Sanidad de la Defensa tendría rango asimilado al de Subdirector General, podría amparar el que se le aplicara retroactivamente al Sr. Hernández Ferrero la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, por lo que no tendría la condición de alto cargo, y no le sería aplicable el régimen sancionador previsto en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

UNDÉCIMO.- Con fecha 20 de noviembre, el dictamen de dicha Abogacía del Estado señalaba que *"es indiferente que la ISD 49/2015 afirme que el Inspector General de Sanidad de la Defensa tiene el rango orgánico de Subdirector General, pues ello no altera el hecho de que su nombramiento se produjo por el Consejo de Ministros, por tanto, tenía la condición de alto cargo y estaba sujeto, en el momento de comisión de los hechos calificados de infracción administrativa, a la Ley 5/2006.*

En fin, siguiendo con la hipótesis de que la ISD 49/2015 es una norma y no un acto plúrimo, aquella tampoco tiene, ..., contenido sancionador, pues no priva ni restringe derechos subjetivos o intereses legítimos, limitándose a atribuir al puesto otrora desempeñado por el interesado el rango orgánico de asimilado a Subdirector General, por lo que la excepción al principio de irretroactividad de las normas no le sería tampoco aplicable.

En fin, ya por reductio ad absurdum, tampoco, como indica la solicitud de informe, de ser, una vez más, en conjeturas concatenadas, norma sancionadora y, además, modificar el artículo 3.2.m) de la Ley 5/2006, no sería más favorable para el infractor, pues de no aplicarse el régimen previsto para los altos cargos habría de aplicársele la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no establece un régimen más favorable para este tipo de infracciones".



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DUODÉCIMO.- El pasado 30 de noviembre la Instructora remite al interesado propuesta de resolución en la que se proponía que las actuaciones del Sr. Hernández Ferrero fueran calificadas, por una parte, como infracción muy grave, tipificada en el artículo 17.1 a) de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado (el incumplimiento de las normas de incompatibilidad a que se refiere el Título II de la misma) y, por otra parte, como una infracción grave tipificada en el apartado 2 de dicho precepto (la omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados de acuerdo a dicha norma), correspondiéndole la sanción de declaración de incumplimiento de la ley y su publicación en el BOE, así como que no pueda ser nombrado para ocupar ninguno de los cargos previstos en el artículo 1.2 de la citada ley durante un periodo de 7 años.

Asimismo, se le enviaba la relación de documentos que conforman el expediente, al objeto de que solicitara la copia de los documentos que necesitara para alegar en su defensa y se le otorgaba un plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que considerara pertinente.

DECIMOTERCERO.- El interesado contestó solicitando que se le remitieran por correo electrónico dos documentos: el oficio del Director del Gabinete del Secretario de Estado de Administraciones Públicas requiriendo informe a la Abogacía del Estado acerca de la posible retroactividad de la Ley 3/2015, al supuesto del Sr. Hernández Ferrero y, en segundo lugar, dicho dictamen. Dichos documentos fueron remitidos por la instructora a través de la vía que solicitó el interesado.

DECIMOCUARTO.- El 16 de diciembre se reciben en la Oficina de Conflictos de Intereses las alegaciones del interesado que reproducen los argumentos ya aducidos por él mismo anteriormente y que se centran en lo siguiente:

- Que no se debe aplicar a su procedimiento la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado toda vez que el acuerdo de iniciación se produjo posteriormente a su derogación, aduciendo además que la actual norma es más beneficiosa para él.
- Que la documentación se le había dirigido a la dirección del cargo desempeñado en vez de la de su domicilio y que de haberse dirigido a su domicilio hubiera contestado en tiempo y forma.
- Igualmente, en OTROSÍ, solicita la remisión de la Instrucción 49/2015, de 9 de septiembre de la Subsecretaría de Defensa, dado que alega que no tiene acceso a la misma.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

A la vista de los hechos expuestos la valoración jurídica es la siguiente:

PRIMERO.- La entonces vigente Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, en su artículo 3.2. m) establece que tienen la condición de alto cargo *“los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros”*.

Por ello, dado que el Sr. Hernández Ferrero fue nombrado para el cargo de Inspector General de Sanidad de la Defensa mediante Real Decreto 936/2012, de 15 de junio (Boletín Oficial del Estado, nº 144, de 16 de junio), es claro que su puesto tuvo la condición de alto cargo, con independencia del rango que tuviera, por lo que se le ha de aplicar el régimen de incompatibilidad propio de los altos cargos.

Por lo tanto, los argumentos aducidos por el interesado en el sentido de que su rango era de Subdirector General no son en absoluto relevantes para eximirle de la aplicación de la anterior norma.

Abundando en ello, el que el puesto actual tenga rango de Subdirector General no empece lo anterior ya que la ley vigente no se puede aplicar retroactivamente a la situación del Sr. Hernández Ferrero pues el periodo en el que desempeñó dicho cargo se produjo exclusivamente estando vigente la anterior ley y, por otro lado, el artículo 2.3 del Código Civil establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo salvo que dispusieran lo contrario, por lo que dado que esta previsión no está recogida en la Ley 3/2015, no cabe aplicarla a la misma.

Respecto a la norma más beneficiosa, hay que señalar que el desempeño de una actividad privada por parte de un funcionario (aunque sea militar, como es el caso) está sometido a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyas sanciones son claramente más gravosas que las de la Ley 3/2015. En tal sentido, hay que dejar claro que una vez que la Oficina de Conflictos de Intereses descubre que el Sr. Hernández estaba desempeñando una actividad profesional, incompatible totalmente, en el supuesto hipotético de que hubiera considerado que no era alto cargo y, en consecuencia, no le fuera aplicable la citada normativa de este colectivo, esa Unidad hubiera dirigido a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa una petición razonada para que se le aplicara la citada ley 53/1984, por incompatibilidad. Por ello, no tienen sentido los argumentos que esgrime acerca de la retroactividad de la norma más favorable, porque, en todo caso, el desempeño de dicha actividad profesional hubiera sido objeto de un procedimiento sancionador o disciplinario.

SEGUNDO.- El interesado no formula ninguna alegación referente al ejercicio de la actividad privada, ni a la omisión de su declaración acerca de dicho ejercicio, ni tampoco a los rendimientos ingresados, por lo que en ningún caso desmiente la veracidad de esos hechos.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

TERCERO.- Respecto a la alegación del interesado referente a la notificación de los oficios dirigidos por la Oficina de Conflictos de Intereses, se señala que esa Unidad se dirigió, siempre, a la dirección que el interesado hizo constar en sus declaraciones, no teniendo conocimiento de que tuviera otro domicilio.

CUARTO.- Respecto al OTROSÍ en el que solicita que se le facilite la citada Instrucción 49/2015, de 9 de septiembre, de la Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de que la misma ya ha sido reenviada al solicitante por la Oficina de Conflictos de Intereses, se señala que la falta de conocimiento de este documento por parte del Sr. Hernández Ferrero en ningún modo le produce indefensión pues su entrada en vigor se produce a partir del 12 de septiembre de 2015, no teniendo efecto alguno en relación con este procedimiento, tal y como ha informado por la Abogacía del Estado en el mencionado dictamen; además, de que el interesado hubiera podido fácilmente acceder a la misma a través de la suscripción gratuita al Boletín Oficial de Defensa.

Por todo lo anteriormente expuesto.

RESUELVO:

PRIMERO.- Calificar las actuaciones del Sr. Hernández Ferrero, por una parte, como infracción muy grave, tipificada en el artículo 17.1 a) de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado (el incumplimiento de las normas de incompatibilidad a que se refiere el Título II de la misma) y, por otra parte, como una infracción grave tipificada en el apartado 2 de dicho precepto (la omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados de acuerdo a dicha norma).

SEGUNDO.- Imponer la sanción de declaración de incumplimiento de la ley y su publicación en el BOE, así como que no pueda ser nombrado para ocupar ninguno de los cargos previstos en el artículo 1.2 de la citada ley durante un periodo de 7 años.

Notifíquese este Acuerdo al interesado advirtiéndole que es definitivo en la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de su notificación o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados, igualmente, desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 18 de enero de 2016
EL MINISTRO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS


Fdo.: Cristóbal Montoro Romero



ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 2016 DEL MINISTRO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN FUNCIONES, POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A D^a ALMUDENA MUÑOZ GUAJARDO, QUE OCUPÓ EL CARGO DE DIRECTORA DEL CONSORCIO PÚBLICO "CASA DEL MEDITERRÁNEO", POR VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 5/2006, DE 10 DE ABRIL, DE REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

El pasado 11 de noviembre de 2015 el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas acordó la incoación de procedimiento sancionador a D^a Almudena Muñoz Guajardo por presunta comisión de una infracción grave prevista en el artículo 17. 2 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

La instrucción del procedimiento se ha realizado por la Oficina de Conflictos de Intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Se ha instruido el procedimiento de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE nº 189, de 9 de agosto).

Examinada la documentación que obra en el procedimiento sancionador incoado para determinar la presunta responsabilidad en que hubiera podido incurrir D^a Almudena Muñoz Guajardo en relación con una infracción de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, se han apreciado los hechos que figuran a continuación:

PRIMERO.- D^a Almudena Muñoz Guajardo cesó como Directora General del Consorcio Público "Casa del Mediterráneo" el 30 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- La, en aquel momento vigente, Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, en sus artículos 11 y 12, establecía que los titulares de los cargos incluidos en su ámbito de aplicación deberían presentar ante los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos la declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales a que se refieren dichos preceptos, en el improrrogable plazo de tres meses desde la toma de posesión y desde el cese.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Igualmente, el artículo 21 del Reglamento por el que se desarrolla la citada Ley 5/2006, aprobado por Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo (B.O.E. nº 91, de 14 de abril), preceptúa que la Oficina de Conflictos de Intereses, en el supuesto de que el alto cargo no hubiera cumplimentado las declaraciones en el plazo establecido, tendrá que dirigirse al mismo recordándole y requiriéndole el cumplimiento de las obligaciones de declarar. En tal sentido, la Oficina de Conflictos de Intereses se dirigió a la Sra. Muñoz Guajardo con fecha 14 de mayo de 2015 informándole de su obligación de declarar y, habiendo transcurrido el plazo fijado, se le dirigió un requerimiento con fecha 24 de julio de 2015 para que cumpliera dicha obligación, informándole de que, de no atender dicho requerimiento, se iniciarían las actuaciones previas al procedimiento sancionador.

TERCERO.- Al no ser atendido el citado requerimiento y una vez efectuadas las referidas actuaciones previas, por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 11 de noviembre pasado se acordó la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Una vez notificada la incoación del procedimiento sancionador, la interesada formula sus alegaciones, que tuvieron entrada en el Registro de esta Secretaría de Estado el 11 de enero de 2016, en las que, resumidamente, aduce lo siguiente:

- Que en ningún momento fue informada de que su puesto tenía la condición de alto cargo, sino que éste estaba sometido a la legislación laboral.
- Que en su contrato sólo se aludía a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, a efectos de exclusividad y confidencialidad, y no a los efectos del resto del régimen aplicable a los altos cargos.
- Que el hecho de que, debido a un dictamen de la Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, tuviera la condición de alto cargo, supone una modificación unilateral de sus condiciones laborales, sin que ella prestara consentimiento a ello.

CUARTO.- Con fecha 14 de enero de 2016, el instructor remitió propuesta de resolución a la interesada indicándole que se ponía de manifiesto el expediente para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, aportándose una relación de los documentos que obraban en el procedimiento.

QUINTO.- El 1 de febrero siguiente la interesada se presentó en la Oficina de Conflictos de Intereses y entregó sus declaraciones al cese.

SEXTO.- Con fecha 25 de febrero de 2016, la interesada presenta su escrito de alegaciones en el que solicita lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los argumentos que adujo en el escrito de alegaciones anterior.
- Que al haber entregado sus declaraciones la tipificación de la infracción ha de variar de grave a leve.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Solicita que se incorporen al procedimiento la práctica de las siguientes pruebas:
 1. *Libramiento de oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a fin de que facilite copia del contrato laboral de D^a Almudena Muñoz Guajardo suscrito con anterioridad a 01/04/12. para el periodo comprendido entre 30/03/12 y 5/11/12, o manifieste la inexistencia de contrato escrito.*
 2. *Libramiento de oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a fin de que facilite copia del contrato laboral de D^a Yolanda Parrado Marcos, anterior Directora General de Casa del Mediterráneo.*
 3. *Emisión de certificación por la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la existencia o inexistencia de declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales prevista en la Ley 5/2006, de D^a Yolanda Parrado Marcos, para su puesto de Directora General de Casa del Mediterráneo.*
 4. *Libramiento de oficio al Consorcio Público Casa del Mediterráneo a fin de que certifique cada una de las cuantías mensualmente abonadas en concepto de sueldos y salarios a D^a Almudena Muñoz Guajardo durante 2012.*
- Que le sean facilitados los documentos relacionados en la relación de documentos numerados del 1 al 8.

SÉPTIMO.- El 26 de febrero de 2016 se remitió a la interesada la copia de los documentos 1 al 8 de la relación de documentos obrantes en su expediente y que había solicitado la interesada.

A la vista de los hechos expuestos la valoración jurídica es la siguiente:

PRIMERO.- La entonces vigente Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, en su artículo 3.2.e) dispone que tienen la consideración de altos cargos "...los *presidentes, los directores generales, los directores ejecutivos y asimilados en entidades de derecho público del sector público estatal vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno...*"

SEGUNDO.- Que el Consorcio "Casa del Mediterráneo", de acuerdo con sus Estatutos y según los datos del Inventario de Entes del Sector Público Estatal, es un consorcio del sector público estatal, en los términos previstos en el artículo 2.1.h) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, estando adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y formando parte, a los efectos del artículo 3 de la ley anteriormente citada, del sector público administrativo, sujeto al Plan General de Contabilidad Pública y clasificado en Contabilidad Nacional en el sector "Administraciones Públicas: Administración Central".



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

TERCERO.- Que el dictamen de la Abogacía del Estado mencionado en el hecho Tercero concluye que el puesto de Directora General del Consorcio Público "Casa del Mediterráneo" tiene la condición de alto cargo, señalando lo siguiente: *"En suma, por ser el Consorcio una entidad de derecho público del sector público estatal, haber sido designada por el órgano colegiado superior de dirección del mismo, y tener atribuida la condición de máximo responsable del ente conforme al citado artículo 3.1.a) del RD 451/2012, la Directora General del Consorcio se encuentra en el supuesto de hecho previsto en el artículo 3.1.e) de la Ley 5/2006, siéndole por tanto de aplicación tanto la referida Ley 5/2006, como el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por virtud de su artículo 25.1"*.

CUARTO.- Que no es óbice a lo expresado anteriormente el que no se hubiera publicado en el BOE ni el nombramiento ni el cese en el cargo, ya que otros muchos cargos tampoco están sujetos a esta publicidad.

QUINTO.- Que en el contrato de la Sra. Muñoz Guajardo sí se hacía referencia a la citada Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

SEXTO.- Que la interesada no aportó los documentos requeridos aún cuando le fueron solicitados, por lo que la infracción es una infracción grave, sin que el hecho de que durante la instrucción del procedimiento haya entregado dicha documentación suponga una nueva calificación de la infracción.

SÉPTIMO - Respecto de la práctica de las cuatro pruebas solicitada por D^a Almudena Muñoz Guajardo, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, puesto en relación con el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no procede la práctica dichas pruebas, ya que por su relación con los hechos no pueden alterar la resolución final a favor de la interesada, considerándose improcedentes por los siguientes motivos:

1. *No procede acceder a la práctica de la prueba 1, ya que la condición de alto cargo de D^a Almudena Muñoz Guajardo se ha tomado en consideración a partir del 17 de diciembre de 2014, como consecuencia del dictamen de fecha 12 de diciembre de 2014, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Por otro lado, en el expediente consta el contrato suscrito el 6 de noviembre de 2012, entre el Consorcio Público Casa del Mediterráneo y la interesada, es decir, el aplicable a la relación jurídica de la interesada con dicha entidad en dicho periodo, por lo que la existencia de un contrato anterior a esta fecha no es determinante ni relevante en relación con los hechos que se sustancian en el procedimiento.*



2. *No es procedente la prueba 2, puesto que, como se ha señalado anteriormente, sólo se ha considerado que el cargo de Directora General del Consorcio Público Casa del Mediterráneo estaba incluido en el ámbito de aplicación de la entonces vigente Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, a partir del citado dictamen de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.*
3. *No procede practicar la prueba 3, ya que, como se ha señalado en los apartados anteriores, sólo a partir de diciembre de 2014, y atendiendo al citado dictamen, es por lo que se ha considerado que el puesto de Director General de Casa del Mediterráneo tiene la condición de alto cargo.*
4. *No se considera procedente solicitar la información a la que se refiere la prueba 4, dado que las retribuciones que percibiera D^a Almudena Muñoz Guajardo no son relevantes a la hora de determinar su inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, sino sólo el que dicho puesto fuera subsumible en el artículo 3.2 de la misma ley.*

Como consecuencia de esta valoración jurídica de los hechos,

RESUELVO

Que la actuación de D^a Almudena Muñoz Guajardo es constitutiva de una infracción grave, prevista en el artículo 17.2 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, correspondiéndole la sanción de declaración de incumplimiento de la ley y su publicación en el BOE, prevista en el artículo 18.1 de la misma Ley.

Notifíquese este Acuerdo a la interesada, advirtiéndole que es definitivo en la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados, igualmente, desde el día siguiente al de su notificación.

EL MINISTRO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN FUNCIONES


Fdo.: Cristóbal Montoro Romero



REF.:

REF.C.M.:

DENOMINACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE IMPONEN SANCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21. 3 DE LA LEY 5/2006, DE 10 DE ABRIL, DE REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A DÑA. MARTA PLANA DRÓPEZ, QUE OCUPÓ EL CARGO DE CONSEJERA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

PROPUESTA

Realizadas por la Oficina de Conflictos de Intereses, unidad dependiente de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, las actuaciones previas establecidas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado se incoó, mediante resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas del pasado 19 de noviembre de 2015, procedimiento sancionador por presunta vulneración de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado a Dª Marta Plana Drópez, que desempeñó el cargo de Consejera en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 6 de julio de 2013.

La instrucción del procedimiento sancionador se ha llevado a cabo por dicha Oficina de Conflictos de Intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, dado que esta era la norma vigente en el momento en el que se produjeron los hechos.

Se ha instruido el procedimiento de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE nº113, de 12 de mayo).

A la vista de dichas actividades de instrucción se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dª Marta Plana Drópez desempeñó el cargo de consejera en la ya extinguida Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 6 de julio de 2013.

Una vez que cesó en dicho cargo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, comunicó a la Oficina de Conflictos de Intereses, en escrito de fecha 8 de julio de 2013, que optaba por la compensación económica mensual que le correspondería de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprobaba el Reglamento de la CMT, durante un periodo de dos años desde el 01.08.2013 hasta el 31.07.2015.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de septiembre de 2015 se recibió en la Oficina de Conflictos de Intereses oficio del Secretario General de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el que se comunica que Dª Marta Plana Drópez pudiera estar realizando una actividad incompatible con el percibo de la compensación arriba mencionada, incumpliendo el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.



Y ello, teniendo en cuenta la información que la interesada recoge en su blog personal (http://martaplana.com/curriculum_martaplana/), donde señala que presta servicios profesionales de forma remunerada, desde 2011, en la empresa *DIGITAL ORIGIN* (B65447708) de la que, según dicho blog, es cofundadora; asimismo, en la página web de la mencionada entidad, figura que D^a Marta Plana Drópez ostenta el cargo de "*General Counsel*" que, asimilándolo a la denominación de los cargos existente en España, sería equivalente al cargo de Asesor Jurídico Principal, figurando esta misma figura en la siguiente página web: <https://www.linkedin.com/in/martaplana10>.

TERCERO.- A la vista de esta información, la Oficina de Conflictos de Intereses, con fecha 24 de septiembre de 2015, se dirigió a la Sra. Plana Drópez, notificándole que se iniciaban actuaciones previas al procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 27.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CUARTO.- Con fecha 20 de octubre de 2015, la interesada presenta en esta Oficina de Conflictos de Intereses un escrito, en el que, resumidamente, alega:

- Que no ha percibido retribuciones por servicios profesionales en ninguna actividad pública o privada.
- Que de la empresa "*DIGITAL ORIGIN*" tampoco ha percibido retribuciones.
- Que, las referencias a su cargo como "*General Counsel*" en dicha sociedad, tanto confeccionados por ella o por la compañía "*no hacen mención, evidentemente, a que durante los dos años en lo que duró la situación de incompatibilidad no ha desarrollado actividad retribuida para la compañía*".
- Que sí participó en la constitución en 2011 en la compañía y que no ha desarrollado actividad profesional retribuida hasta agosto de 2015.

La interesada aporta:

- Certificado del Director/administrador de "*DIGITAL ORIGIN*", en el que certifica que D^a Marta Planas es Socia y *Legal Counsel* de esa sociedad desde su fundación y que no ha percibido retribución alguna de esa sociedad ni de sus filiales hasta el 1 de agosto de 2015.
- Copias de sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, en las que aparecen retribuciones dinerarias que corresponden a la CMT y a cursos (los cuales son compatibles con la percepción de la pensión).

QUINTO.- Por parte de la Oficina de Conflictos de Intereses se solicitó a la Tesorería General de la Seguridad Social información acerca de si la Sra. Plana Drópez había estado dada de alta en el régimen de la Seguridad Social, información que se recibió el 2 de noviembre de 2015, y en la que se señala que la Sra. Marta Plana Drópez estuvo dada de alta como trabajadora por cuenta ajena en la empresa "Círculo de Asesores" desde el 1/08/2013 hasta el 30/08/2013.

SEXTO.- Con fecha 19 de noviembre de 2015 el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas acordó la incoación de procedimiento sancionador a D^a Marta Plana Drópez, por presunta infracción tipificada en el artículo 17.1 a) de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, lo que se le trasladó a la interesada otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones, aportar los documentos e informaciones que estimara conveniente y proponer, en su caso, la apertura de un periodo probatorio.



SÉPTIMO.- El 4 de enero de 2016 tuvo entrada en la Oficina de Conflictos de Intereses el escrito de alegaciones de la Sra. Plana Drópez, en el que ésta manifiesta:

- Que desde agosto de 2013 a julio de 2015 no recibió retribución alguna por servicios profesionales de ninguna entidad pública ni privada.
- Que si bien, la sociedad "Círculo de Asesores, S.L." procedió a darle de alta, posteriormente le dio de baja en la Seguridad Social y que dicha alta se debió a una decisión unilateral de la administradora de la compañía que, además, es la madre de la interesada, con la intención de que pudiera seguir cotizando en la Seguridad Social; que dicha alta no fue conocida por la Sra. Plana Drópez y que todo se debió a un error de la administradora de dicha sociedad patrimonial. (La interesada aporta un certificado de la administradora de dicha sociedad explicando estos hechos).
- Que la interesada no ha percibido hasta agosto de 2015 retribución alguna de "DIGITAL ORIGIN", dado que consideraba que tener una participación en una "start up" o empresa de emprendeduría, como socia, o detentar un cargo de "General Counsel" no constituía una vulneración de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

OCTAVO.- Asimismo, solicitó la apertura de un periodo de prueba, demandando que se incorporasen al expediente los documentos aportados por la interesada desde el inicio de las actuaciones previas, los obtenidos de oficio por la Instructora del procedimiento y los siguientes:

- Declaración modelo 190 correspondiente al ejercicio 2013 de la entidad "Círculo de Asesores, S.L." (CIF B59445270) a los efectos de demostrar que pese al error del alta en la Seguridad Social durante el mes de agosto de 2013, no percibió ninguna retribución de dicha sociedad. A tales efectos, la interesada aporta copia de los modelos 111 (4 trimestres) y copia del modelo 190 de la entidad.
- Requerimiento a la entidad "Círculo de Asesores, S.L." y a la Sra. Drópez Ballarín para que aporten la documentación necesaria para atestiguar lo certificado acerca de que la interesada no trabajó en dicha empresa.
- Informe completo de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado (Ref. A.E. Hacienda y Administraciones Públicas 23/13 (Ref.-724/2013), de 16 de septiembre de 2013.

NOVENO.- Con fecha 1 de febrero se le remite propuesta de resolución a la interesada, adjuntándole la relación de documentos que obran en el expediente y otorgándole un plazo de quince días para que alegase lo que estimara conveniente.

DÉCIMO.- El 1 de marzo se reciben en la Oficina de Conflictos de Intereses las alegaciones de la interesada en las que, resumidamente, alega que no han de ser considerados como indicios los datos aparecidos en su blog ni en el correspondiente currículum vitae y, además, aporta datos sobre la trayectoria de la sociedad "General Counsel", para apoyar que no participó en su constitución.

No obstante, en la alegación cuarta la Sra. Plana Drópez sí reconoce que colaboró y ayudó a la citada sociedad, si bien insiste en el carácter no retribuido de esa actividad.



A la vista de los hechos expuestos la valoración jurídica es la siguiente:

PRIMERO.- El artículo 8.4 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, y el 9.1 del Real Decreto 432/2009, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla (normas vigentes hasta el 19 de abril de 2015) exigían que las personas que hubiesen desempeñado alguno de los altos cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, efectuaran, durante el período de dos años desde su cese ante la Oficina de Conflictos de Intereses, declaración sobre las actividades que fueran a realizar, con carácter previo a su inicio, para que la citada Unidad se pronunciase sobre la compatibilidad de la actividad a realizar.

SEGUNDO.- El artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece que *"Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, con excepción de las previstas en el artículo 10 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado"*.

TERCERO.- El informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado (Ref. A.E. Hacienda y Administraciones Públicas 23/13 (Ref.-724/2013), de 16 de septiembre de 2013, formuló la siguiente conclusión:

"PRIMERA.- La regla consignada en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley de 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad debe interpretarse en el sentido de que:

- a) La incompatibilidad de la percepción de la pensión o prestación indemnizatoria surge con el desempeño de una actividad que sea típicamente retribuida, esto es, con el desempeño de una actividad que esté configurada o caracterizada legalmente como tal, lo que indudablemente acontece en el ámbito de la relación funcional y de la relación laboral. Basta, por tanto, que la actividad que ejerza el interesado esté configurada jurídicamente como una actividad remunerada para que el ejercicio de esa actividad dé lugar a la incompatibilidad de la percepción o prestación indemnizatoria.*
- b) La incompatibilidad de la percepción de la pensión o prestación indemnizatoria no surge con el desempeño de una actividad que sea típicamente gratuita, es decir, que esté configurada legalmente como tal".*

Siendo este el criterio interpretativo que se aplica por parte de la Oficina de Conflictos de Intereses.

CUARTO.- El procedimiento en cuestión se ha incoado por la comisión, imputada a la Sra. Plana Drópez, de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 17.1.a) de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, consistente en la vulneración del deber de comunicación, con carácter previo a su inicio, de toda actividad privada durante los dos años posteriores a su cese (artículo 8 de la ley), en cuanto que la interesada no declaró a la Oficina de Conflictos de Intereses el ejercicio de las actividades en "Círculo de Asesores, S.L." ni en "DIGITAL ORIGIN".



QUINTO.- En relación con la actividad de la Sra. Plana Drópez en "Círculo de Asesores, S.L.", se considera que no hay indicios de que la interesada realmente hubiera desempeñado algún trabajo o actividad en dicha Sociedad durante el mes de agosto de 2013, dada la documentación que se aporta en el procedimiento y la documentación tributaria aportada por la interesada; todo ello, sin perjuicio de que por parte de esta Oficina de Conflictos de Intereses se ponga este hecho en conocimiento de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social por si dicha afiliación pudiera constituir una infracción del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

SEXTO.- Respecto del ejercicio de los cargos en "DIGITAL ORIGIN", el desempeño de los cargos de Socio y *Legal Counsel* de esa Sociedad y su participación en la constitución de la empresa, si constituyen cargos o actividades sujetos al régimen de incompatibilidad prevista en la Ley 5/2006 y en el Real Decreto-ley 20/2012, y que aparecen reflejados, como se ha, señalado anteriormente, en el certificado del Director/administrador de "DIGITAL ORIGIN", por lo que este hecho no es cuestionable, siendo irrelevante el que la Sra. Plana no hubiera percibido ninguna retribución, ya que las normas señaladas como se ha indicado, exigen la comunicación de toda actividad o cargo y establecen la incompatibilidad de estos con la percepción de las prestaciones compensatorias que procedieran.

SÉPTIMO.- De acuerdo con todo lo anterior, y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 21.3 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de acuerdo con la propuesta elaborada por el Instructor del procedimiento sancionador de la Oficina de Conflictos de Intereses y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros en su reunión del día

ACUERDA:

PRIMERO.- Calificar las actuaciones de la Sra. Plana Drópez como constitutivas de una infracción muy grave tipificada en el artículo 17.1 a) de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- Imponer la sanción de la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", así como que no podrá ser nombrada para ocupar ninguno de los cargos incluidos en el artículo 3 de la citada ley durante un periodo de cinco años.

Notifíquese esta resolución a la interesada, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Ministros en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contado igualmente desde el día siguiente al de su notificación.

Elévese al Consejo de Ministros.

Madrid, de de 2016

EL MINISTRO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN FUNCIONES


Cristóbal Montoro Romero

EL CONSEJO DE MINISTROS
aprobó la presente
propuesta en su reunión
del día - ABR. 2016
LA MINISTRA SECRETARIA